

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**126**

**Santiago, 10 FEB 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Consorcio Santa Marta S.A. es titular del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" ("Proyecto"), el cual consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago.

3° El Proyecto se ubica en la comuna y provincia de Talagante. Se concibió con el fin de ofrecer una alternativa de disposición final sanitaria a los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago que se depositaban en el relleno sanitario de Lepanto. Tiene una vida útil de 20 años a partir del año 2002, considerando un ingreso total de 114.000 ton/mes de residuos. El Proyecto considera también un Sistema de Tratamiento de Lixiviados, un Sistema de Manejo de Biogás y una Central ERNC.

4° Es un hecho de público conocimiento que el 15 de enero de 2016 ocurrió un deslizamiento de la masa de residuos, que en apreciaciones preliminares habría involucrado un área de 2 hectáreas y la remoción de 200.000 toneladas de residuos y material de cobertura. Posteriormente, el día lunes 18 de enero de 2016, se inició un incendio de la masa de residuos expuesta, el cual afectó a la Región Metropolitana por varios días.

5° Los hechos anteriormente descritos dieron cuenta de posibles fallas en las operaciones del relleno sanitario en cuanto a diversas variables, como el control de la compactación de los residuos dispuestos, control de espesores mínimos de material de cobertura diaria, intermedia o final de la celda, y el control, corrección y eliminación de

deformaciones y/o grietas superficiales. Todas ellas consideradas como medidas de gestión de riesgos establecidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 433/2001. Lo anterior generó problemas de estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, por lo que de mantenerse operando en dichas condiciones, se generaba una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas

6° Es por ello que con fecha 21 de enero de 2016, y considerando lo dispuesto en el artículo 48 literal d) de LOSMA y el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, para adoptar la detención de funcionamiento de las instalaciones del relleno. En específico, la solicitud iba dirigida a obtener autorización para ordenar: (i) la detención inmediata de la recepción y disposición final de residuos, hasta que se acredite la estabilidad de los distintos frentes de trabajo, así como las demás condiciones de cumplimiento de la normativa ambiental en relación a la recuperación y tratamiento de los lixiviados y biogás en los puntos que se consideren seguros, mediante un informe emitido por un tercero experto; y, (ii) la detención de las actividades de extracción de biogás, hasta que se acredite la total extinción del incendio que afecta la masa de residuos, mediante el informe de Bomberos de Chile, y hasta que las condiciones de estabilidad del relleno lo permitan.

7° Con fecha 22 de enero de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la referida medida en los siguientes términos: *"POR TANTO, se autoriza la medida solicitada, contenida en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de detención de funcionamiento de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta, por el término de 15 días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2' de dicha disposición, en relación con lo previsto en el artículo 32 de la Ley No 19.880, el que se contará desde la fecha de notificación de la presente resolución"*. Dicha medida autorizada, así como otras dirigidas a controlar, corregir y monitorear la situación existente, fueron ordenadas mediante Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, notificada el mismo día a la empresa.

8° Esta Superintendencia luego de realizar visitas en terreno y analizar una serie de antecedentes técnicos, llegó al convencimiento que, a la fecha, la empresa no es capaz de asegurar la estabilidad del relleno de manera que pueda volver a funcionar sin generar una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

9° Para llegar a la conclusión señalada en el considerando anterior, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

9.1. Con fecha 19, 20 y 27 de enero de 2016, a raíz de la emergencia que se verificó como consecuencia del deslizamiento y remoción de la masa de residuos, primero, y del incendio de la masa de residuos expuesta, luego, sucesos ocurridos el 15 y 18 de enero de 2016, respectivamente, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el Relleno Sanitario Santa Marta, a la cual concurrió conjuntamente personal de la SMA y de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

9.2. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2016-678-XIII-RCA-IA. Dicho informe fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 9 de febrero de 2016. En él se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

(i) Ausencia de registro mensual en que conste la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015.

(ii) Operación del relleno sanitario se ha realizado mediante una configuración de celdas con altura mayor a la autorizada por la RCA 433/2001.

(iii) Se constató haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos en el relleno sanitario en el periodo 2014 y 2015.

(iv) Se constató el ingreso de lodos por sobre el nivel establecido en los Ordinarios N° 527 y N°631, de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

(v) Se constató la ausencia total o parcial de los informes de seguimiento ambiental sobre parámetros de líquidos percolados, nivel piezométrico del líquido lixiviado, parámetros de aguas superficiales y subsuperficiales, parámetros de cloruro y boro en el área de tratamiento, evaluación del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario y monitoreo de parámetros asociado al plan de seguimiento del programa de manejo y quema de biogás.

9.3. Asimismo, este Servicio revisó 4 informes técnicos referidos a la estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, llegándose a la conclusión de que la situación de riesgo aún no se ha superado, por lo que la recomendación es que el proyecto siga paralizado, salvo un pequeño sector denominado "Celda 1", donde se encuentran las condiciones necesarias para poder disponer residuos, sin generar condiciones de inseguridad o inestabilidad. En efecto, esta Superintendencia logró revisar los siguientes informes:

(i) **Informe Técnico "Medidas a Corto Plazo para Restaurar la Operación del Relleno Santa Marta", de 26 de enero de 2016, preparado por Geotecnia Ambiental.** Este informe fue presentado por la empresa a la SMA. En él, don Raúl Espinace, Director Ejecutivo de Geotecnia Ambiental Ltda., propone medidas a corto plazo para mejorar la estabilidad en la zona de la falla, acciones de monitoreo de la zona afectada y una zona preliminar para continuar la disposición de residuos.

(ii) **Informe Técnico Experto - Habilitación de Zona de Seguridad de Relleno Santa Marta, de 1° de febrero de 2016, preparado por Geotecnia Ambiental.** En dicho informe presentado por la empresa, don Raúl Espinace A., Director Ejecutivo de Geotecnia Ambiental Ltda., confirma una zona de seguridad a la que hace alusión en el Informe señalado en la letra anterior. Dicha zona se ubica en el sector oriente del relleno y que está compuesta por tres celdas de disposición (sectores más seguros apoyados en cerros): (i) Celda 1: volumen aproximado de 810.000 m<sup>3</sup>, altura de 12 metros; (ii) Celda 2: volumen de 350.000 m<sup>3</sup>, altura de 12 metros; y, (iii) Celda 3: volumen de 205.000 m<sup>3</sup> (sobre celda en la plataforma de la Celda 1), altura de 6 metros. Señala que se lograría reanudar la operación para las tres celdas por ocho meses para una tasa de recepción promedio de residuos de 120.00 ton/mes, que incluye los 200.000 m<sup>3</sup> desplazados aguas abajo del muro de contención. Asimismo, presenta una serie de medidas adicionales para operar esta "Zona de Seguridad".

(iii) **Informe Sobre Medidas de Restauración a Corto Plazo y Restauración de la Operación del Relleno Sanitario Santa Marta, preparado por la Universidad de Santiago de Chile (USACH).** Este informe valida la presencia de una "Zona de Seguridad" donde se podría seguir disponiendo residuos.

(iv) Informe Técnico Experto – Detalle Técnico Zona de Seguridad – Celda 1, preparado por Geotecnia Ambiental. En dicho informe se deja expresa constancia que, finalmente, la “Zona de Seguridad” sólo correspondería a la “Celda 1”. En este sentido, se confirma el mecanismo por el cual se asegura la autonomía respecto de la generación y captación de lixiviados del referido sector. Además, se da cuenta de aspectos que permitirían reforzar el criterio de estabilidad de la “Celda 1”.

10° En consecuencia, de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y el posterior análisis de información, es posible para esta Superintendencia concluir que se **presenta una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas**, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario, a consecuencia del mal manejo que se ha dado del mismo, tanto en las condiciones estructurales, como en la gestión de residuos, donde, por ejemplo, la tasa de ingreso ha sido mayor a la autorizada. Esta inestabilidad lleva consigo el riesgo que se generen nuevos deslizamientos, lo que podría llevar a repetir los hechos públicos y notorios que afectaron a la Región Metropolitana en semanas anteriores. Dicha hipótesis de riesgo se mantiene hasta el día de hoy, dado que la empresa no ha sido capaz de asegurar la estabilidad y seguridad del relleno con antecedentes técnicos que lo comprueben, salvo para un área específica denominada “Celda 1”.

11° Asimismo, con fecha 9 de febrero de 2016 se procedió a formular cargos a Consorcio Sanitario Santa Marta S.A., mediante la Res. Ex. N° 1/ ROL F-11-2016. En dicha resolución la fiscal instructora del procedimiento propuso a este Superintendente la adopción de la clausura temporal parcial del relleno, así como una serie de otras medidas provisionales.

12° En razón de todo lo anterior, con fecha 9 de febrero de 2016, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental “Autorizar la medida provisional, correspondiente a la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta” del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana. En consecuencia, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como “Celda 1”, según lo explicado en el cuerpo de esta presentación Dicha medida se solicita por el máximo término legal, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, atendido el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos en esta solicitud”.

13° Dicha autorización fue entregada mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2016 en los siguientes términos: “**POR TANTO**, se autoriza la medida solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta. De acuerdo con lo solicitado, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como “zona de seguridad - Celda 1”, georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta No 1/ROL F-11-2016. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente”.

14° A su vez, con fecha 2 de febrero de 2016, esta Superintendencia fue notificada por parte del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, del reclamo rol R-94-2016, en virtud del cual Consorcio Santa Marta S.A. impugna judicialmente la Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, por medio de la cual se ordenan una serie de medidas provisionales a la empresa. En específico se impugnó la medida ordenada en el literal f) del Resuelvo Segundo de la

referida resolución que obligaba a "Gestionar el traslado de un (1) dumper desde el Relleno Sanitario Santa Marta al Relleno Sanitario Cerro La Leona, de Gersa, ubicado en la comuna de Til Til. El traslado deberá realizarse en un plazo de 3 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución". Los argumentos del reclamo son los siguientes: (i) Los *dumper* que se encuentran en el relleno son de propiedad exclusiva de la empresa y no tienen relación con la contingencia que motivó la dictación de las medidas provisionales; (ii) existen una serie de inconvenientes técnicos para su traslado, dado que existen conexiones eléctricas y ensamblado de piezas mecánicas que requerirían obras riesgosas para los trabajadores, con el fin de cumplir con la medida en el plazo ordenado. Además, el diseño geométrico de los caminos no permite el paso de esta unidad sin su desarme previo; y, (iii) las condiciones en que debe desarmarse, y la distancia en que debe ser trasladado el *dumper*, hacen materialmente imposible cumplir la medida en el plazo ordenado, pudiendo fácilmente demorar el triple de tiempo estimado por este Servicio.

Al respecto, esta Superintendencia, considerando las alegaciones señaladas por la empresa en el reclamo individualizado, así como lo informado directamente a este Servicio, procederá a acoger la presente alegación, por lo que dejará sin efecto la medida impugnada de traslado del *dumper*, lo que se especificará en la parte resolutive del presente acto.

15° Por todo lo anteriormente considerado, se procede a resolver lo siguiente;

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana. En consecuencia, sólo se podrán recibir residuos domiciliarios o asimilables, y los residuos que sobrepasaron el muro de contención y que se encuentran actualmente en la Quebrada El Boldal, en la denominada "Celda 1" que fue detallada en el "*Informe Técnico Experto – Detalle Técnico Zona de Seguridad – Celda 1*", con prohibición de ingreso de lodos de tipo sanitarios y agroindustriales. La cantidad máxima a depositar en la referida Celda 1 no podrá exceder los 810.000 m<sup>3</sup> de residuos domiciliarios y asimilables. La disposición de los residuos deberá realizarse con la secuencia descrita en el referido informe, y también deberán ejecutarse los hitos requeridos para iniciar la disposición final de residuos, también descritos en él. El diseño de la disposición de residuos no podrá tener una altura superior a lo permitido en el considerando 3.4 de la RCA N° 433/2001, y en el numeral 2.5.5.5, referido a la disposición final de los Residuos, del capítulo 2 "*Modificaciones que se Introducirán al Proyecto*", de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "*Ajuste de Tasa de Ingreso de Residuos y Modificación de Capacidad de Recepción*". Dicha medida se ordena por el plazo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las demás normas pertinentes, atendido el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos.

En el sector donde ocurrieron los hechos de deslizamiento de residuos, sólo se podrá continuar con el Plan de Recuperación del Sistema de Recolección de lixiviados y de biogás, debiendo informar, semanalmente, el progreso de las tareas de recuperación, indicando lo que se encuentra pendiente de recuperación. El primer informe semanal

deberá ser entregado a esta Superintendencia en un plazo de 7 días corridos contado desde la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, con el fin de asegurar una adecuada disposición de residuos en la denominada “Celda 1” y la seguridad de la “Zona de Falla”:

En relación a la “Celda 1”

a) La empresa deberá reportar semanalmente el volumen de residuos dispuestos en dicha celda, en ton/día, así como también el comportamiento de los lixiviados y gas generados en dicho lugar, por medio de la determinación de presencia, volumen y/o captación de estos fluidos. Además, deberá incluir en el reporte semanal el avance del proceso de instalación de geomembranas de impermeabilización de los taludes cercanos a la “Celda 1”, que incluya registro fotográfico digital. El primer reporte semanal deberá ser entregado a esta Superintendencia en un plazo de 7 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución.

b) En un plazo de 7 días corridos desde la notificación de la presente resolución, la empresa deberá entregar a este Servicio un informe que dé cuenta de la calidad del sello basal en dicha zona, incluyendo un plano georreferenciado que identifique la ubicación de tramos de impermeabilización sobre los cuales se posiciona la “Celda 1”. Al respecto, se deberán adjuntar además, las correspondientes resoluciones sanitarias existentes, con la totalidad de la documentación ingresada sectorialmente para la aprobación de su impermeabilización.

c) La empresa deberá monitorear diariamente, para reportar quincenalmente la eficiencia del dren longitudinal o perimetral de la “Celda 1”. En caso de observar percolados emanando desde dicho lugar, se debe informar a esta Superintendencia de manera inmediata y proceder a activar la medida propuesta del uso de camiones aljibe, debiendo acompañar fotografías en formato digital y reportar acerca de los resultados del uso de camiones. Los reportes quincenales deberán ser entregados en un plazo de 15 y 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

d) La empresa deberá monitorear diariamente la existencia de fallas intersticiales en la “Celda 1”, debiendo reportar cada semana, los resultados del monitoreo. El primer reporte semanal deberá ser entregado a esta Superintendencia en un plazo de 7 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución.

e) La empresa deberá incluir en los reportes semanales, la explicación y detalle de cómo se ha ejecutado la actividad de control de olores, vectores y aguas lluvias.

f) La empresa deberá instalar o activar cámaras de video, que permitan una visualización de la operación en la “Celda 1”. Para lo anterior, en los informes y reportes de la primera semana, (aquellos que deban entregarse a este Servicio en un plazo de 7 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución) la empresa deberá, además, describir con medios comprobables la operación y cumplimiento de esta medida.

g) La empresa deberá reportar semanalmente los caudales y volúmenes captados, conducidos e ingresados a la planta de tratamiento, provenientes de

la "Celda 1", por línea de impulsión, así como de la masa del relleno, piscina P5, captaciones desde quebrada El Boldal y camiones aljibes, los que deberán ser monitoreados diariamente para controlar la eficiencia del sistema implementado. El primer reporte deberá ser entregado en un plazo de 7 días corridos, contado de la notificación de la presente resolución.

h) La empresa deberá identificar, mediante coordenadas UTM, WGS 84, 4 pozos de los existentes ubicados entre la zona de la falla y el dren de captación del lixiviado de la "Celda 1", reportando quincenalmente el monitoreo diario del nivel piezométrico en el relleno. En caso de que el nivel de umbral sea inferior a 8 metros de profundidad, medidos desde la cota del pozo, se deberá detener inmediatamente la operación de disposición de residuos en la "Celda 1", notificando de manera inmediata a esta Superintendencia. Los reportes quincenales deberán ser entregados en un plazo de 15 y 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

i) La empresa deberá monitorear diariamente e informar semanalmente los desplazamientos (vertical y horizontal) de los prismas de control, cuyas coordenadas UTM se identifican en la siguiente tabla:

Punto control	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este (m)
1	333348,230	6269817,565
2	333350,685	6269846,018
3	333352,795	6269877,325
4	333351,669	6269910,523
5	333357,338	6269956,924
6	333385,322	6269818,235
7	333395,96	6269874,709
8	333402,206	6269946,867

En caso que estos desplazamientos superen los 10 centímetros cada dos días consecutivos, se deberá detener inmediatamente la operación de disposición en la Celda 1, notificando de manera inmediata a esta Superintendencia. El primer informe semanal deberá ser entregado en un plazo de 7 días corridos, contado de la notificación de la presente resolución.

En relación a la "Zona de Falla"

j) La empresa deberá realizar acciones de extracción de lixiviados existentes en la masa afectada del relleno sanitario, por el deslizamiento de residuos, con el fin de impedir su acumulación. Se deberá reportar semanalmente la cantidad de líquidos conducidos hacia la planta de tratamiento de lixiviados. El primer reporte deberá ser entregado a esta Superintendencia en un plazo de 7 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución.

k) La empresa deberá realizar obras de prolongación de la extensión del canal norte de evacuación de aguas lluvias, hasta un punto de descarga provisorio

ubicado aguas abajo de la Quebrada El Boldal, lo anterior para impedir el contacto de aguas lluvias provenientes del canal perimetral norte con la masa de residuos dispuesta en la Quebrada El Boldal. Se deberá reportar semanalmente los avances logrados y fecha de estimación de término hasta el nuevo punto de descarga provisorio. El primer reporte deberá ser entregado a esta Superintendencia en un plazo de 7 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución.

l) La empresa deberá realizar acciones que impidan la infiltración de los lixiviados que afloran desde la masa de residuos dispuesta en la Quebrada El Boldal. Estas acciones deberán comenzar a materializarse de forma inmediata, una vez notificada la presente resolución. Se deberá reportar semanalmente los resultados de implementación de la medida, debiendo incluir, además fotografías tomadas diariamente. Las fotos se reportarán en formato digital. El primer reporte deberá ser entregado a esta Superintendencia en un plazo de 7 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución.

m) La empresa deberá reportar semanalmente el avance de las actividades de limpieza de la Quebrada El Boldal, indicando además las acciones pendientes que quedan por ejecutarse, y el volumen de residuos recogidos y vuelto a depositar en la "Celda 1". El primer reporte deberá ser entregado a esta Superintendencia en un plazo de 7 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución.

n) La empresa deberá realizar un monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas considerando los parámetros, puntos de control y normas de referencia indicadas en el considerando 9.2 de la RCA N° 433/2001. El primer muestreo deberá fechar a más tardar el segundo día hábil posterior a la notificación de la presente resolución y deberá repetirse en 10 días corridos, contados desde la realización del primer muestreo. Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo máximo de 8 días hábiles contados desde la realización de cada monitoreo, informe que deberá seguir los requisitos establecidos en la Res. Ex. N° 223, de 23 de marzo de 2015, de esta Superintendencia, en especial lo señalado en su artículo vigésimo segundo, sobre conclusiones. Se deberá adjuntar copia de los informes de ensayo, informe de terreno y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras

o) La empresa deberá disponer en la "Celda 1" los residuos que se encuentran en las 22 ramplas encarpadas en la Estación de Transferencia Puerta Sur. Previo al traslado se deberá minimizar el escurrimiento de líquidos que percolen desde los sellos de las ramplas. En la estación de transferencia se deberá proceder al lavado de los pisos donde se encontraban las ramplas, con el objeto de minimizar que se constituyan focos de vectores y olores molestos. En un plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, la empresa deberá reportar el cumplimiento de esta medida, incorporando fotografías fechadas.

**TERCERO:** Déjense sin efecto las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, siendo reemplazadas por las que se ordenan en el presente acto.

En consecuencia, y teniendo presente lo señalado en el considerando 14 anterior, se deja expresa constancia que se deja sin efecto la medida que ordenaba a Consorcio Santa Marta S.A., gestionar el traslado de un (1) *dumper* al Relleno Sanitario Cerro La Leona, de Gersa.

**CUARTO:** Désígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**CUMPLIMIENTO.** ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE



**CRISTIAN FRANZ THORUD**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



DHE/EIS

**Notifíquese por funcionario:**

- Consorcio Santa Marta S.A. Avenida General Velásquez N° 8990, San Bernardo.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.